

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 11 DE DICIEMBRE 2020 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SANGIL RAD: 2019-00144 EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DTE: LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ DDO: CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 9:16 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

RECURSO DE APELACION- CONTRA LA SENTENCIA 11 DE DICIEMBRE DEL 2020 - RAD 2019-00144 EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL- DTE LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ DDO CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL-SANTANDER-
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.
MAGISTRADO PONENTE, DR. LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ.

REFERENCIA : APELACIÓN A LA SENTENCIA DEL JUZGADO PRIMERO
PROMISCOUO DE FAMILIA.

RADICADO : N° 68-679-3184-001-2019-00144-01

MARÍA DE JESÚS ROJAS GALVIS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.888.436 Expedida En San Gil-Santander- Abogada en ejercicio, con T. P. No. 159658 del C. S. de J. obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada señor **CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.971.221 de San Gil-Santander- vecino, domiciliado y residente en San Gil-Santander- me permito presentar ante su despacho Recurso de Apelación de la Sentencia Emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil –Santander- dentro del Proceso con Radicado N° 68-679-3184-001-2019-00144-01, Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de **LINA YONAIRA CÁRDENAS MUÑOZ VS. CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL**.

Obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, legalmente reconocida, comedidamente concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva y acatando lo inscrito en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 14, por medio de este escrito sustento el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de Diciembre del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil –Santander- en los siguientes términos:

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las Excepciones en la contestación de la demanda al considerar, que no se asumió como desvirtuadas la presunción de legalidad de las Excepciones Interpuestas ante el despacho.

Como lo expongo a continuación el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL- SANTANDER- incurrió en error, al reconocer los presupuestos de la unión marital de hecho entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, de entrada no compartimos la decisión emitida, por ser contraria a la Ley, al denotar que se falló con interpretaciones erróneas de la materia en sí, así como se estipulo en la ley 54 de 1990. El despacho no asumió las manifestaciones en las cuales se afirma por el demandado CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL que entre la señora LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, existieron únicamente unos encuentros ocasionales, de actos meramente sexual, que generaron un lazo sentimental por el nacimiento de su hijo, lo cierto es, que nunca se conformó una unión marital de hecho, ni mucho menos sociedad patrimonial. Fueron Circunstancias de infidelidad por parte del señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL a quien ha sido su compañera permanente **SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA**, con quien lleva en convivencia más de veinte (20) años, hasta el pasado 2 de Junio del 2020, tramitando actualmente su separación, y que a pesar de la infidelidad nunca se apartó de su familia, ni tuvo la intención de conformar familia alguna con la demandante.

Dejando el despacho de observar las pruebas, erro al decidir y establecer una Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL Y LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ.

Se deja por sentado, que el Juzgado de Conocimiento incurrió en una violación directa al debido proceso, puesto que no se entiende la valoración a plenitud del material probatorio aportado por parte de la misma demandante, y los testimonios propios, dándole interpretación errónea, al no aplicar suma importancia de las pruebas aportadas por la parte demandada, como fueron documentales, testimoniales, y desestimando el valor probatorio de las declaraciones, y a la prueba documental. Así, vulneró no solo el principio del debido proceso, sino el acceso a la administración de justicia.

Contrario a ello, las pruebas aportadas al proceso resultan conducentes, eficaces y pertinentes, para probar las excepciones de la parte demandada, en lo que atañe a la convivencia que mantuvo mi poderdante con la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, el cual el juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta, omitiendo la declaración de la propia RODRIGUEZ GARCIA, donde se manifiesta bajo la gravedad de juramento sobre la convivencia con el señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL desde el mes de Enero de 1999 hasta 2 de Junio de 2020, teniendo como último domicilio la carrera 6 N° 8 A -11 Primer piso del municipio de San Gil- Santander- y en el mismo sentido la prueba documental- contrato de arrendamiento- que fue debidamente aportado, así como, el certificado de seguridad social, afiliación de su núcleo familiar ante la EPS, que para la época del año 2014, era SALUCOOP, donde CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL, como afiliado cabeza de familia, y la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ, y sus hijos son beneficiarios del mismo, de igual forma puede extractarse con la Certificación de Afiliación emitida por la EPS MEDIMAS (se adjuntó al proceso) Desde que esta compañía prestadora ha asumido la Prestación de los Servicios de Salud de las otras entidades, consta que CIRO ALFONSO LAGOS desde el 01/08/2017 (Fecha que MEDIMAS Inicia a prestar los servicios a los usuarios) y hasta la fecha, es cabeza de familia y sus beneficiarios son su compañera permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, junto con sus hijos.

Igualmente, la prueba testimonial, no se tuvo en cuenta por el juzgado de conocimiento de los señores: ELSA ARAQUE MURILLO, MARGY MATILDE GOMEZ MAYORGA, ANDRES TRIANA ARDILA, así mismo, la prueba de Oficio SILENIA SANDOVAL RUEDA, ANGEL MARIA GUARGUATI AMADO, OSCAR GUARGUATI Y MARIA ALEJANDRA ROJAS PICALUA, donde declararon y reconocieron la Unión Marital de Hecho, conformada entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, con un inicio de convivencia en el mes de Enero de 1999, en la finca EL GUAMITO del Municipio de Villanueva –Santander- finca donde Vivian los padres del señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL, permaneciendo allí hasta los primeros días del mes de Diciembre de 2005; de esta relación amorosa entre LAGOS Y RODRIGUEZ, se procrearon los siguientes hijos así: para el 23 de Septiembre del año 2000, nace su primer hijo DIANA MILENA LAGOS RODRIGUEZ, el 19 de Septiembre de 2002, nace el segundo JHONATAN ALFONSO LAGOS RODRIGUEZ, y su ultimo hijo SNEYDER ANDRES LAGOS RODRIGUEZ, el 25 de Julio de 2007.

Para finales del año 2005, la familia LAGOS RODRIGUEZ, se muda para la carrera 7 B N° 29-60, casa del señor ANDRES TRIANA, hasta el 3 de Octubre de 2013, y en esta misma fecha, la COOPERATIVA de trabajo asociado especializada en vigilancia y escolta COOVIPATROL, coloca AGENCIA en el municipio de San Gil- Santander- en la Carrera 18 N° 15-16 Barrio Villa Olímpica y ahí se pasan a vivir

con su núcleo familiar hasta el 02 de Julio de 2018, y por ultimo su actual domicilio desde el 02 de Julio de 2018 y hasta 2 de Junio de 2020 fue en la Carrera 6 N° 8 A -11 Primer piso del municipio de San Gil-Santander- Durante estos años SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, se dedicó como ama de casa a su hogar, a sus hijos y compañero permanente, CIRO ALFONSO LAGOS.

En cuanto a los bienes, que los compañeros LAGOS RODRIGUEZ adquirieron, el Juzgado de Conocimiento, desconoció totalmente las pruebas aportadas por la parte demandada, omitiendo que para el año 2013, mi poderdante y su compañera permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, impetran demanda de responsabilidad Civil Contractual contra la, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO "SALUCOOP" y la CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.S., por el fallecimiento de su hija DIANA MILENA LAGOS RODRIGUEZ; poder otorgado al Dr. FERNANDO VILLARREAL AMAYA, el 11 de Abril de 2013, con Sentencia proferida el 10 de Abril de 2014, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL-SANTANDER- mediante proceso radicado 68-679-31-03-001-2013-00230-00, pagando en primera instancia SANTA CRUZ DE LA LOMA, y en Sentencia confirmada el 6 de Noviembre de 2014, por el H. Tribunal De Distrito Judicial De San Gil-Santander- Sala Civil-Familia –Laboral, cancela después la indemnización SALUCOOP, que realizó a su núcleo familiar tanto a mi poderdante como a su compañera permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, e hijos JHONATAN ALFONSO Y SNEYDER ANDRES LAGOS RODRIGUEZ.

El Capital de indemnización, fue invertido en la compra de las propiedades, donde la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ, con su dinero, aportó para la adquisición de los predios, bien inmueble rural La GUAYABA, ubicado en la vereda el cerro del municipio del Valle de San José,-Santander- Igualmente invirtió para la construcción de la CASA en el año 2015, ubicada en el Lote Número Uno (1) LA GUAYABA, en la Vereda el Cerro del Municipio del Valle de San José-Santander- para el APARTAMENTO 101 UNIDAD NÚEO 1, ubicado en la Vereda Capellanía del Municipio de Pinchote, así como para la Sociedad Comercial Compañía Proveedora de Conserjes y Servicios S.A.S. (se anexaron recibos y facturas de pago). (Adjuntas en las Documentales dentro del expediente). Nótese que en una cuenta de cobro junio 10 del 2015, se plasma la dirección carrera 18 N° 15-16 pagada al contratista ALVARO HERNANDEZ, por la señora RODRIGUEZ GARCIA.

El Juzgado de Conocimiento, tampoco tuvo en cuenta las fotografías que se APORTARON al proceso de algunos de los eventos más relevantes de la Unión de LAGOS Y RODRIGUEZ: 1- Primera comunión de uno de los hijos JHONATAN de la familia LAGOS RODRIGUEZ en el año 2011; 2- Grado de otro de los hijos SNEIDER de la familia LAGOS –RODRIGUEZ en el año 2011; 3- Bautizo SNEIDER hijo del núcleo familiar LAGOS RODRIGUEZ, en Diciembre del año 2014; 4- Mi poderdante CIRO ALFONSO LAGOS, le celebra el cumpleaños a su Compañera Permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ LAGOS el 23 Julio de 2014, en la finca el Vergel del municipio de Mogotes; 5- El 23 Julio de 2015, el señor CIRO ALFONSO LAGOS celebre el cumpleaños a su Compañera Permanente señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, en la Finca del núcleo familiar denominada El Guayabal de jurisdicción del Valle de San José- Santander; 7- Celebración de cumpleaños que le realiza su Compañera permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ, a mi poderdante en su casa familiar de su **suegra** SILENIA SANDOVAL, (Fotografía con su señora madre de mi poderdante y la familia LAGOS -RODRIGUEZ -en el Municipio de Pinchote VILLA VANEZA de la Granja el Cucharo el 5 de marzo de 2017: 8- Celebración De Amor Y Amistad domingo 16 de septiembre de 2018 que celebraron CIRO ALFONSO LAGOS junto con su amada esposa SANDRA MILENA RODRIGUEZ LAGOS. 9- Mi poderdante CIRO

ALFONSO LAGOS le celebra el cumpleaños a su compañera permanente desde el año 1999 y que hasta la fecha ha sido la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ, el día 23 de Julio de 2018, en su hogar ubicado en la carrera 6 - N° 8 A -11 Primer piso del municipio de San Gil, siendo su último domicilio de convivencia de la familia LAGOS RODRIGUEZ junto con sus hijos; **10-** Y Sí de amantes se trata como la relación esporádica y pasajera que tuvo el señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL con la demandante LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, este también tuvo otras relaciones esporádicas como por ejemplo con una señora de nombre SONIA HERNANDEZ, con quien tuvo encuentros amorosos, a la par que continuaba su relación permanente y de familia de hogar en convivencia de su compañera permanente SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, situación que fue para los meses de Abril de 2017, (Fotos que también se tomó el señor CIRO ALFONSO LAGOS con una de sus amantes con la nombrada SONIA HERNANDEZ. Al igual que las muchas que se tomó con sus otras amantes entre esas la demandante; que mantuvieron encuentros esporádicos y simplemente pasajeros, pretendiendo hoy engañar a la justicia creando y avizorando una unión marital de hecho que nunca existió.

Honorables Magistrados, dada tal finalidad se debe de considerar siempre imposible la presunción de ilegalidad de un hecho como el de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, sin reunir los preceptos que integran el mismo o hacen ver y responder a el nacimiento de este nuevo ingreso Legal, y no sería viable esta afirmación, pues si se realiza este examen con esta falta tan grave a la luz de mundo jurídico, estaríamos dejando de claro que sin cumplir con los requisitos legales se dispondría de un declaración errática.

Mi poderdante CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL, conoce a la demandante a finales del año 2012, en la estación de gasolina la Isla del municipio de San Gil, donde inicio a tener encuentros ocasionales, meramente sexuales y pasajeros con la señora LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, quedando en embarazo del señor CIRO ALFONSO LAGOS, a finales del año 2013, naciendo su hijo NICOLAS DAVID LAGOS CARDENAS, el día 6 de Agosto de 2014.

La señora CARDENAS MUÑOZ, durante el tiempo que se frecuentaba con mi poderdante, su Lugar de residencia era la casa de su señora madre y por otro tiempo no se sabía de su paradero. Mi poderdante tenía encuentros esporádicos, simplemente sexuales con la demandante, situación que no ha vuelto a suceder desde el nacimiento de su hijo.

Los únicos contactos físicos que actualmente tiene CIRO ALFONSO LAGOS con LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, es para ver a su hijo y cumplir con sus obligaciones de padre, cumple mensualmente con darle el dinero para su hijo, deposito que se realiza a la cuenta del menor en la cooperativa COOMULDESA, cubriendo igualmente los gastos de colegio y demás.

Para el 16 de Mayo de 2018, la señora CARDENAS MUÑOZ, le manifiesta a mi poderdante que le sirva de FIADOR en una casa que ella tomaría en arriendo con la INMOBILIARIA GUANENTA, favor que mi poderdante accedió por el afecto que tiene a su hijo, arrendamiento del inmueble ubicado en el Barrio CARLOS MARTÍNEZ SILVA de San Gil-Santander- hasta el 31 de mayo de 2019, y para el 1 de Junio de 2019, toma en arriendo el inmueble ubicado en la carrera 13 B N° 16 A-31 Barrio Villa Eddy del municipio de San Gil –Santander- donde igualmente mi poderdante le sirve de FIADOR, del bien propiedad del señor WILMER ALEXANDER RANGEL GRASS, quien ha llamado a mi poderdante ante el atraso del canon de arrendamiento de la señora CARDENAS MUÑOZ, amenazándolo de iniciarle proceso por ser fiador de la misma, siendo estos los únicos lazos que pudieran existir entre mi poderdante y la demandante actualmente. Lo que en efecto

la unión ocasional, transitoria efectuada entre el señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y la señora LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, no obedeció a la existencia de unión marital de hecho, ni mucho menos entre estos, se conformó una sociedad patrimonial.

El Señor CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y LINA YONAIRA CARDENAS, por el solo hecho de tener encuentros esporádicos, nunca con la intención de formar una unión marital de hecho, por lo que no existió el lapso de tiempo de dos (2) años, toda vez que mi poderdante se encontraba en unión marital de hecho con la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, tal como quedó demostrado en la declaración rendida y en su declaración extrajudicial, que probado se encuentra que desde el mes de Enero de 1999 hasta el pasado 2 de Junio de 2020 convivió en unión marital de hecho con el señor Ciro Alfonso Lagos, convivencia donde se formaron bienes exclusivos de la misma, por lo que la fundamentación fáctica respecto a la iniciación y finalización de la “supuesta convivencia de LAGOS Y CARDENAS” resulta Refutable a la luz de la unión marital de hecho de CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA.

La existencia de la unión marital de hecho entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, imposibilitan e impide que entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, pudiera surgir una unión marital propiamente dicha, toda vez que no está caracterizada por ser SINGULAR, conforme La ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 del 2005, que “toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y, a originar un auténtico estado civil”.

La exigencia es, que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, lo que en consecuencia ha de ser exclusiva, circunstancia que impide que los actos ocasionales entre la demandante y el señor LAGOS SANDOVAL, no sea propios de una unión marital de hecho.

Igualmente, otro de los requisitos de la unión marital de hecho, es la COMUNIDAD de vida, que implica que haya sido PERMANENTE en un proyecto de vida, no de episodios pasajeros, como lo ocurrido entre los señores CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y la señora LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, pues nunca mantuvieron convivencia alguna, solo encuentros ocasionales, sexuales, que no dan origen a una unión marital de hecho.

Posteriormente, LA PERMANENCIA, entendida como la duración firme, constante, perseverante, estable e inmutable, es, el requisito que da origen a la familia, lo que excluye de tal orbita los encuentros esporádicos o estadías que aunque prolongadas no alcanzan a generar entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, los lazos necesarios para entender que hubo comunidad de vida entre los mismos.

La Ley 54 de 1990 Artículo 2 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, consagra lo siguiente:

“se presume Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a Declararla Judicialmente en cualquiera de los siguientes casos”

- a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (negrilla más fuera de texto).**

En ese orden de ideas resulta imposible legalmente, el surgimiento de una sociedad patrimonial en los términos planteados, por cuanto nunca se generó convivencia alguna entre mi poderdante y la demandante.

Siendo así las cosas, Honorables Magistrados, lo único, que pudo suceder entre mi Poderdante y la Señora CARDENAS MUÑOZ, fueron unos encuentros esporádicos lo cual no hicieron una COMUNIDAD de vida, SINGULAR Y PERMANENTE, que acreditase más de dos (2) años, requisito que la ley exige para que se configure la unión marital de hecho.

Pues la demandante, tiránicamente aspira a que judicialmente, se declare que entre los dos existió una unión marital de hecho, y como consecuencia de tal reconocimiento, una sociedad patrimonial de hecho, que la haría participe en un 50 % de la totalidad de los bienes que adquirió CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA e hijos, siendo una actitud abiertamente inmoral y contraria a las buenas costumbres, por lo que la justicia deberá proteger la familia surgida de los lazos naturales y no para amparar la infidelidad, el engaño y la mentira de la demandante.

Finalmente, se concluye que aquel vínculo entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y LINA YONAIRA CARDENAS MUÑOZ, no correspondió a una comunidad de vida, singular y permanente encaminada a conformar una familia, nótese que la parte demandada nada probó al respecto de los requisitos, pues no aportó documentación (contrato de arrendamiento) y la prueba testimonial recaudada para la parte demandante no generó apoyo alguno en sus pretensiones, que pudiera establecerse una verdadera unión marital de hecho. Obsérvese el alto grado de familiaridad y amistad íntima de los declarantes en beneficio de la demandante, quien incurrió en todo el trámite en falta a la lealtad procesal, no pudiendo la demandante desvirtuar en su defensa la convivencia que existía entre CIRO ALFONSO LAGOS SANDOVAL y SANDRA MILENA RODRIGUEZ GARCIA, para que el juzgado accediera a sus pretensiones.

Por lo anterior, solicita se REVOQUE la decisión proferida por el Ad quo, y en su lugar se disponga a declarar demostradas las excepciones propuestas 1. "Inexistencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial", 2. Ausencia de los requisitos legales que la ley exige para que se configure la unión marital de hecho entre compañeros permanentes".

Por lo ya expuesto, le pido al Honorable Tribunal tener en cuenta los argumentos esbozados y con ellos sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de Diciembre del año 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil Santander, con todo el respeto.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en el correo electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com, móvil: [3142092618](tel:3142092618).

De los Honorables Magistrados,


MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS.
C.C. No. 37.888.436 San Gil-Santander-
T.P. No. 159658 DEL C.S.J.
jurisconsultomarogas@hotmail.com